

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1555-19 RUG 4321-19
ACCIONANTE: MARÍA ESTHER COLMENARES CÁRDENAS
ACCIONADO: JULIO COLMENARES CÁRDENAS
 EMILCE ARTUNDUAGA RICO
RAD. 110013110025-2020-00274

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Julio Colmenares Cárdenas, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 10 de diciembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de María Esther Colmenares Cárdenas y en contra de Julio Colmenares Cárdenas y Emilce Artunduaga Rico, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 19 de mayo de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Julio Colmenares Cárdenas, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2020, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 1º de septiembre de 2021, la citada Comisaria, resolvió “(...) Cuarto: Solicitar al Juzgado 25 de Familia, ordene la conversión de la sanción en arresto de seis (6) días, por la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, (...)”.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)*”.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia** o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo **que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

³ modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte Julio Colmenares Cárdenas, con C.C. No. 74.300.315, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al Julio Colmenares Cárdenas, con C.C. No. 74.300.315, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor Julio Colmenares Cárdenas, con C.C. No. 74.300.315.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df73e9e240599458c6827ae88decad026b36b6c45dbbf1c1c4880638bf09c2**
Documento generado en 16/02/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1555-19 RUG 4321-19
ACCIONANTE: MARÍA ESTHER COLMENARES CÁRDENAS
ACCIONADO: JULIO COLMENARES CÁRDENAS
EMILCE ARTUNDUAGA RICO
RAD. 110013110025-2020-00274

Seria del caso conocer de la apelación interpuesta por el apoderado del incidentado señor Julio Colmenares Cárdenas contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió *“no reponer la decisión proferida el día 1º de septiembre de 2021, (...)”*¹, de no ser porque la alzada contra dicha providencia es improcedente, para lo cual se ha de tener en cuenta los siguientes, Antecedentes:

El trámite de protección de la referencia fue solicitado por la señora María Esther Colmenares Cárdenas, llevado a cabo el trámite de rigor, en audiencia de 10 de diciembre de 2019 la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, resolvió otorgar medida de protección definitiva a la accionante, en contra de los dos accionados, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Con posterioridad, el 5 de mayo de 2020, la accionante solicita incidente de incumplimiento a la medida de protección, luego del trámite de rigor en decisión de 19 de mayo de 2020, se declara probado el primer incidente de incumplimiento.

La anterior determinación, fue confirmada por este estrado judicial en providencia de 10 de septiembre de 2020.

El 8 de septiembre de 2020, se solicita nuevamente el trámite incidental de incumplimiento, luego de ser admitido se convoca a la audiencia de trámite, la que finalmente se lleva a cabo el **1º de septiembre de 2021**, en donde se practicaron las pruebas decretadas, finalmente se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se impuso como sanción el arresto por 30 días del incidentado.

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del incidentado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de arresto contemplada en la decisión de 1º de septiembre de 2021.

A través de decisión de 14 de septiembre de 2021, la Comisaria cognoscente, decide: *“no reponer la decisión proferida el 1º de septiembre de 2021, (...) Conceder en el*

¹ Fl. 226-227.

efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte incidentada (...).”

CONSIDERACIONES

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2008. También fue reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4799 de 2011, cuyo contenido fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho.

De conformidad con el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Reza el art. 18 de la **Ley 294 de 1996** modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que: “(...) *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. // **Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.***”

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones***” (negrilla fuera de texto).

Sobre el desacato, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 reza: “***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.***” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la sanción impuesta dentro del incidente de incumplimiento a una medida de protección, será únicamente susceptible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de la autoridad que impone la sanción.

En efecto, al haber previsto el legislador trámite especial para el procedimiento de las medidas de protección, tanto las autoridades administrativas y judiciales, como los usuarios de la administración, deben ceñirse a esa normativa; del estudio de la Ley 294 de 1996, así como de las normas que lo modifican y reglamentan, es diamantino concluir que el recurso de alzada se encuentra previsto de forma exclusiva para la decisión a través de la cual se impone la medida de protección, en tanto la decisión derivada del incidente de incumplimiento debe ser objeto de consulta con el superior, de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 en conc con el art. el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015.

Al realizarse el estudio de constitucionalidad del art. 52 *ibid*, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, indicó: *“Es por ello que **la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.** Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”*² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Julio Colmenares Cárdenas, contra la decisión de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió *“no reponer la decisión proferida el día 1º de septiembre de 2021, (...)”* y, se ordenará devolver el expediente a la Comisaria de origen, en tanto observa este despacho que, no se ha resuelto por la autoridad de primera instancia, el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto³ en contra de la decisión también proferida el 14 de septiembre de 2021⁴, mediante la cual se denegó la nulidad pretendida por el recurrente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Julio Colmenares Cárdenas, contra la decisión de 1º de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

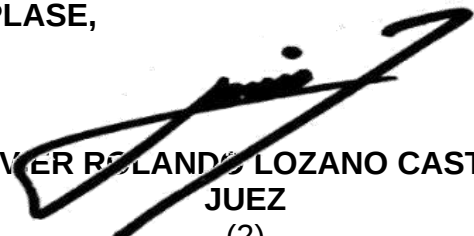
² Sentencia C243 de 1996

³ Fl. 230-232.

⁴ Fl. 224-225.

Segundo: DEVOLVER el expediente de la referencia a la Comisaría de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1420-19 RUG 4437-19
ACCIONANTE: YUDY VANESSA GAMBA SANTOS
ACCIONADO: MICHAEL DUVAN SALAS PULIDO
RAD. 110013110025-2020-00445

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda respecto el recurso de apelación presentado por las partes contra la Resolución de 19 de marzo de 2020, emitida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se impuso medida de protección en favor del NNA J.P.S.G., de no ser porque revisada la mencionada decisión, en la considerativa se plasmó frente a la señora Yudi Vanessa Gamba Santos “(...)el despacho concede la apertura de la medida de protección, de esta forma se resuelve las sendas peticiones impetradas por la accionante obrantes dentro del expediente; (...)”, sin embargo en el numeral Décimo Primero de la resolutive se plasmó: “Conceder medida de protección a favor de la señora Yudi Vanessa Gamba Santos y en contra del señor Pedro Daniel Rey Nossa, de acuerdo a la parte motiva” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como además de no relacionar correctamente el nombre del aquí accionado, no existe claridad sobre la decisión que se tomó, pues en los fundamentos de la decisión se dijo que se concedería la apertura de medida de protección, mientras que en la resolutive de forma genérica se indicó que se concede la misma; se hace indispensable, **devolver** al expediente a la Comisaria de origen, para que, indique si su orden fue la de aperturar medida de protección o si, por el contrario concedió la medida de protección en favor de la señora Gamba, en este último evento, deberá precisar en qué consiste esa medida.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER BELANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 546-20 RUG 1561-20
ACCIONANTE: CÉSAR ORLANDO PINEDA GONZÁLEZ
ACCIONADO: LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VELOZA
RAD. 110013110025-2021-00511

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y revisado el expediente, se considera necesario, previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, decretar pruebas con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para desatar la alza puesta en conocimiento de este despacho, por lo que se dispone:

1. **Solicitar** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, la remisión de los videos, audios y demás pruebas decretadas en audiencia de 5 de abril de 2021, que no se encuentran en el expediente digital remitido (fls.123 y ss). De igual forma remita registro de la audiencia en la que se recibió la declaración de Karol Pineda, esta última trasladada de la M.P. 481-20 RUG 1382-20 (fl. 139). **Ofíciase**
2. **Requerir** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, para que: i) informe el estado actual de la medida de protección No. 481-20 RUG 1382-20, ii) allegue copia de las decisiones de fondo adoptadas en la M.P. 481-20, tanto en primera como en segunda instancia, iii) informe bajo el cuidado de quien se encuentra la pequeña Salome Pineda Rodríguez. **Ofíciase**.
3. **Oficiar** al centro zonal Kennedy del ICBF, para que se sirva remitir con destino a este despacho y para el presente asunto, copia de las diligencias adelantadas por esa autoridad y tendientes a la verificación de derechos de la menor de edad Salome Pineda Rodríguez, adicionalmente, informe si el caso se cerró y por qué motivo.
4. Tener en cuenta la documental que obra a folios 162-167 del expediente, como quiera que fue presentada en oportunidad por la apoderada de la parte accionada, aquí apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 042-21 RUG 115-21
ACCIONANTE: MAGNOLIA ESCOBAR YARA
ACCIONADO: ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR Y
ELKIN ARTURO BORRERO NAVARRO
RAD. 110013110025-2021-00595

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo López Sánchez contra el inciso final del numeral segundo de la resolución de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante el cual se tomó como medida definitiva de protección: *“mantener la cuota alimentaria, impuesta a los padres quienes deberán darle cumplimiento en forma estricta y en los tiempos estipulados, así mismo deberán cancelar lo adeudado y los gastos adicionales”*.

ANTECEDENTES

La señora Magnolia Escobar Yara, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, medida de protección en favor de su nieta SALD y, en contra de su hija, la señora Erika Paola Díaz Escobar, fundamentándose básicamente en violencia intrafamiliar verbal, física y psicológica ejercida por la señora Erika Paola en contra de su nieta SA.

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a las partes, decretar pruebas solicitadas, la Comisaria de Familia en audiencia de 25 de marzo de 2021, ordena la ubicación de la joven SA, en familia extensa con la señora Claudia Marcela Ramírez Díaz, le fija compromisos a la cuidadora, régimen de visitas y establece alimentos a cargo de la señora Erika Paola Díaz Escobar y, en favor de su hija.

Como consecuencia de la intervención de la señora Claudia Marcela Ramírez Díaz, respecto las obligaciones alimentarias, en audiencia de 11 de junio de 2021, la Comisaria de Familia, no modifica el acuerdo de alimentos celebrado en favor de la NNA SA, el 10 de junio de 2008, por los señores Erika Paola Díaz Escobar y Juan Eduardo López Sánchez, y, actualiza el monto de la cuota alimentaria en favor de la adolescente, citando textualmente uno a uno los ítems relacionados en el acuerdo inicial.

Se presenta por parte del señor Juan Eduardo López Sánchez, solicitud de nulidad contra la providencia de 11 de junio de 2021, frente a lo que denominó el señalamiento de alimentos en favor de su hija.

Dicha solicitud de nulidad fue rechazada, sin que se hubiesen interpuesto recursos de ley.

Finalmente, en resolución de 27 de agosto de 2021, se impuso medida de protección definitiva en favor de la joven SALD y en contra de Erika Paola Díaz Escobar y Elkin Arturo Borrero Navarro, se conminó a los citados a cesar todo tipo

de violencia que constituya maltrato infantil, se mantuvo en forma provisional la tenencia de la joven en cabeza de la señora Claudia Marcela Ramírez Díaz y se mantuvo la cuota alimentaria *“impuesta a los padres quienes deberán darle cumplimiento en forma estricta y en los tiempos estipulados, así mismo deberán cancelar lo adeudado y los gastos adicionales”*.

El recurso de apelación.

Contra esta última decisión el señor Juan Eduardo López Sánchez -en su calidad de progenitor de la NNA interpuso, recurso de apelación, indicando básicamente que *“interponemos recurso frente a la cuota alimentaria como usted expresa y usted lo dijo no era competente para disminuir la cuota alimentaria, pero si hablo de ella y fijo la cuota alimentaria”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad por parte del apelante se centra en las obligaciones alimentarias que debe proveer, como progenitor, a la joven SALD, pues en su sentir, la Comisaria de Familia fijó cuota alimentaria en favor de su hija.

Sea lo primero destacar, que de conformidad con el art. 5 literal j, de la Ley 294 de 1996, *“(…) El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (...) j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”*; de allí que aun cuando las partes no lo hubiesen acordado, la Comisaria de Familia se encuentra facultada para fijar provisionalmente régimen alimentario en favor del NNA.

Ahora bien, revisado el plenario, diáfano es concluir que, desde antes de iniciarse la presente acción de protección en favor de la joven SALD, sus progenitores, ante la ruptura del vínculo matrimonial, reglamentaron las obligaciones que tenían para con ella.

En efecto de conformidad con el convenio suscrito el 10 de junio de 2008 y, que fuera presentado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para que obrara dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso llevado de mutuo acuerdo, entre los señores Erika Paola Díaz Escobar y Juan Eduardo López Sánchez, acordaron que la custodia de SALD, estaría en cabeza de su progenitora, se reguló el régimen de visitas y frente a los alimentos acordaron que:

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

“el padre entregará a la madre a título de alimentos para la hija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS mensuales, los cuales servirán para gastos generales ordinarios de vivienda, alimentación, educación y sostenimiento. (...) esta cantidad será ajustada anualmente, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo mensual vigente para cada año. El padre atenderá directamente las siguientes intervenciones y gastos- 1- Matricula, pensión, uniformes, útiles, material didáctico. 2- Los gastos de salud tales como cuotas moderadoras, consultas médicas fuera del POS, medicamentos, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, oftalmológicas, odontológicas. Vestuario: Cada padre suministrará por lo menos tres veces al año a su hija vestuario adecuado, cada muda estará compuesta de vestido completo con ropa interior y zapatos. Los demás gastos extraordinarios de su hija serán atendidos por ambos padres por partes iguales.” (pág. 19811 y 1813 PDF 005).

Ahora bien, en el trámite de la medida de protección, específicamente en diligencia de 25 de marzo de 2021, se ordenó la ubicación en familia extensa de la joven SALD, junto con la señora Claudia Marcela Ramírez Díaz, ahora bien, como ya la custodia de la adolescente no iba a continuar estando en cabeza de su progenitora, la señora Erika Paola Díaz, es apenas natural, que la Comisaria de Familia, con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la joven, procediera, en el caso de la señora Erika Paola Díaz a concertar una cuota alimentaria, como se observa en el numeral quinto de la audiencia ya reseñada (fl. 877).

De otro lado, observa este despacho que, en diligencia de 11 de junio de 2021, la Comisaria de Familia, decidió mantener incólume el acuerdo suscrito por los padres de SALD el 10 de junio de 2008 y precisó que el valor de la cuota alimentaria que se comprometió a aportar el señor Juan Eduardo López Sánchez, se encontraba para el año 2021, en la suma de \$2.985.000, citó, además, textualmente los otros ítems a los que se comprometió el mencionado.

En ese orden, observa este despacho, como ya se mencionó en precedencia, que, ante el cambio de tenencia de la menor, quien ya no va a estar con ninguno de sus progenitores, se deben poner de presentes las obligaciones que se tienen para con la joven (art. 5º Ley 294 de 1996); en primera medida, la señora Erika Paola Díaz, se comprometió a aportar una cuota alimentaria para su hija, puesto que ya no iba a ostentar la custodia de la joven. Sin embargo, no ocurre lo mismo en torno al señor Juan Eduardo López Sánchez, pues se itera, desde el mes de junio de 2008 adquirió la obligación alimentaria en favor de su hija; de allí que la Comisaria de Familia de forma acertada no modificó dicho compromiso, para mantenerlo incólume, indistintamente de cómo se haya denominado el numeral tercero de la parte resolutive de la audiencia de 11 de junio de 2021.

En efecto, la obligación alimentaria a la que se comprometió el señor Juan Eduardo López desde el 10 de junio de 2008, esta dispuesta en favor de su hija SALD, en otras palabras, la joven es la titular de dicha acreencia y, al ser esta menor de edad, cuya tenencia fue puesta en cabeza de la señora Claudia Marcela Ramírez Díaz, la cuota alimentaria debe consignarse a ordenes de esta última, se itera, por ser quien actualmente ostenta la tenencia de la joven.

Visto el el art. 5º lit. j, de la Ley 294 de 1996, la autoridad administrativa, en este caso, la Comisaria de Familia, se encuentra facultada para imponer como medida de protección, la pensión alimentaria, siendo la precisión que hizo de que se debe consignar a orden de quien ostenta la tenencia, razonable, en tanto es consecuente con la necesidad de brindar especial protección a la joven SALD, quien fue ubicada en familia extensa, con el fin de preservar su integridad, física, emocional y psicológica y, consecuencial con la cuota a la que ya se había comprometido el padre de aquella, limitándose la Comisaria a reiterar el compromiso de vieja data adquirido.



Por lo brevemente expuesto, se mantendrá la decisión cuestionada. No obstante, lo anterior, si el señor Juan Eduardo López Sánchez, pretende la modificación de las obligaciones que a su cargo tiene, cuenta con las vías legales para que, a través del trámite pertinente, la autoridad administrativa y de ser el caso, la justicia ordinaria se estudien sus aspiraciones, sin que el trámite de la medida de protección que se admitió y fallo en favor de su hija, sea el escenario ideal para revisar sus pretensiones.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso final del numeral segundo de la resolución fechada 27 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 454-15 RUG 2631-15
ACCIONANTE: YENNY MARCELA ORTEGA GARZÓN
ACCIONADO: GERMAN DAVID DICELIS CASTELLANOS
RAD. 110013110025-2021-00620

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 2 de septiembre de 2015, la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor del NNA Mateo Isaac Dicelis Ortega y en contra de German David Dicelis Castellanos, a quien se le conminó entre otras, a *“cesar (...) todo acto de agresión física o verbal hacia su hijo Mateo Isaac Dicelis Ortega, en cualquier lugar donde se encuentre. (...) Ordenar a German David Dicelis Castellanos acudir a tratamiento psicoterapéutico, para control de impulsos y pautas de crianza, resolución pacífica de conflictos. (...)”* y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 1º de febrero de 2021, la señora Yenny Marcela Ortega presentó ante la Comisaría de conocimiento, solicitud de trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección, dicha petición fue admitida en auto de la misma fecha y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 28 de julio de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de las medidas de protección ordenadas y se impuso al señor German David Dicelis Castellanos sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación, adicionalmente se le ordenó al señor German David Dicelis, dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en decisión de 2 de septiembre de 2015, finalmente, ordenó remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en la solicitud elevada por la señora Yenny Marcela Ortega Garzón, quien indicó que su hijo Mateo Isaac vive actualmente con el progenitor, el señor German David Dicelis, que el joven la llamó llorando y le contó que su progenitor le pegó con puños, que lo trata mal cuando no hace las cosas como el señor quiere, que se refiere a él como: *“estúpido, mongólico, guevon, imbécil”*.

En los descargos presentados, el señor Germán David Dicelis Castellanos, indicó que el joven Mateo Isaac vive con él y su esposa desde inicios del mes de septiembre de 2019, que a razón del cambio de residencia -paso de vivir con la mamá a vivir con él, se le dieron unas rutinas diferentes a las que manejaba con la progenitora, las que le han costado al adolescente, empero que a razón de que la mamá volvió *“ha sido un caos la convivencia con mi hijo, porque él es desordenado, porque no obedece, porque es desaseado y todos los días tengo que llamarle la atención por lo mismo, (...) él se me enfrenta, (...) yo a él nunca le he dicho retrasado o esas palabras, si le llamo la atención una vez entre al baño y había orinado el piso, la taza y en todas partes y ese día si lo empuje, pero que yo sea violento no es cierto, yo le hablo mucho (...)”*.

En el trámite del incidente se escucharon las declaraciones de Martha Lucia Reyes Peña y Jorge Iván Gamboa Martínez, quienes exaltan el interés que tiene el señor German David por la formación de su hijo Mateo Isaac, que es un padre amoroso, quien está preocupado por sus necesidades y lo trata de guiar para ser una persona productiva a la sociedad.

También se escuchó en entrevista al joven Mateo Isaac Dicelis Ortega, del desarrollo de la misma se extrae que sus progenitores han utilizado el castigo físico para corregirlo o reprenderlo, situaciones que afectan psicológicamente al joven, pues concluye la psicóloga, *“(...) minimiza el castigo por parte del progenitor y lo asume como merecido por su mal comportamiento, manteniendo fuerte el vínculo con el progenitor, toda vez que manifiesta querer continuar viviendo con su padre”*, por lo que el joven ya normalizó el castigo físico como una pauta de crianza que ejercen los padres. Aunado a lo anterior, plasma en su informe la psicóloga *“y por parte del progenitor violencia psicológica toda vez que utiliza palabras descalificantes que han afectado al adolescente, palabras como tonto, no sirve para nada..., que muchas veces los adultos pensamos que no tienen porque afectar a un hijo, sin pensar en el daño y la baja autoestima que se va generando en nuestros hijos, situación que se refleja en la idea que tiene el adolescente al manifestar que su progenitor no le presta atención”* (negrilla fuera de texto).

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Visto lo anterior, se llega a la convicción de que el señor Germán David Dicelis Castellanos, ha incumplido con la medida de protección impuesta, ya que generó nuevos hechos de violencia física y verbal, pues reconoció que empujó a su hijo y, aun cuando trata de justificar su actuar en el deber de corrección que como padre tiene, acudir al maltrato físico, verbal y/o psicológico no es el mecanismo idóneo para generar en el menor espacios de reflexión; pues lo que hacen es forjar en el menor sentimientos de abandono, de tristeza, soledad con la gravedad de que el joven se está formando en un hogar donde los golpes y la crudeza en el trato son normales, corriendo el riesgo quizás, de que en su vida adulta replique estos comportamientos.

Los actos de violencia se evidencian de diferentes formas, una de ellas es mediante el maltrato físico, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte, y, otra, se manifiesta a razón del maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”²; los cuales, “entendida su aceptación más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional”* (subrayado del despacho).

Igualmente, *“el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual – probatorio, alcanzando una toda la gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar”³.*

Acertadamente la Comisaria de Familia indica que del padre haber concurrido al tratamiento psicoterapéutico, para el control de impulsos, pautas de crianza y resolución pacífica de conflictos, otras serían las alternativas adquiridas por el señor German David Dicelis, para direccionar la formación y crianza de su hijo, no obstante, no fue así, pues dentro del plenario no se observa la asistencia a dicho tratamiento.

Finalmente, el comportamiento del señor German David Dicelis Castellanos, va en contravía de las normas jurídicas que propenden por el interés superior del niño, niña o adolescente, y que proscriben cualquier tipo de violencia al interior de la familia (arts. 42 y 44 de la C.P., Ley 294 de 1996 y Ley 575 del 2000). Así las cosas los hechos denunciados se encuentran enfrentados al respeto, la armonía y unidad que deben primar en las familias, pues no contribuyen con la adecuada formación y desarrollo del joven Mateo Isaac, quien se itera, a pesar de su temprana edad, ya está normalizando los actos de agresión, como mecanismos de corrección o de crianza.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión adiada 28 de julio de 2021, emitida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor German David Dicelis Castellanos, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 28 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 409-19 RUG 2733-16
ACCIONANTE: KAREN TATIANA LANDAZURI
ACCIONADO: LUIS JANY LANDAZURI ORTIZ
RAD. 110013110025-2021-00621

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 10 de junio de 2019, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Karen Tatiana Landázuri y en contra de Luis Jany Landázuri Ortiz, a quien se le ordenó: *“cese de manera inmediata y sin ninguna condición, no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza y/o retaliación en contra de Karen Tatiana Landázuri.”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 29 de octubre de 2019, se recibe en la Comisaria de conocimiento, oficio remitido por la Secretaria de Integración social, en donde se remite el caso de la señora Karen Tatiana Landázuri, por violencia intrafamiliar (fls. 42-45), a raíz de dicha remisión, de oficio fue admitido incidente por desacato y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 14 de noviembre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de las medidas de protección ordenadas y se impuso al señor Luis Jany Landázuri Ortiz sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en escrito proveniente de la Secretaria de Integración Social, en el que se reportan nuevos hechos de violencia intrafamiliar, del informe se extrae: *“el día 9 de octubre de 2019, se realizó visita domiciliaria en articulación de la responsable del servicio, el trabajador social de CES Waldorf y psicóloga de apoyo a jardines SDIS, a la familia del niño Jonier Landázuri quien se encuentra vinculado en el Jardín Infantil CES Waldorf para verificar las condiciones habitacionales y motivo de inasistencia injustificada al Jardín, durante la visita domiciliaria se identificó que la señora Karen Tatiana Landázuri presentaba golpes en el rostro y oreja, al indagar con la señora sobre los golpes que presentaba se mostró renuente y no quiso decir nada, sin embargo al dialogar con ella y brindar confianza nos refirió que el día domingo su compañero sentimental la había golpeado en el rostro, oreja y pierna, también nos dijo que sus cuatro hijos se habían despertado y presenciaron la situación de violencia, por lo anteriormente referido por la señora Karen se le orienta para que realice la denuncia pertinente a la comisaría de familia, por los nuevos hechos de violencia presentados, al observar que la señora no deseaba realizar la denuncia le solicitamos que acudiera a cita por urgencias para ser valorada por médico general.”.*

Vistas las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Karen Tatiana Landázuri, puesto que, de un lado, obran informes de *“acompañamiento en medio familiar para jardines infantiles”*, en los que se deja constancia de los golpes que tenía la mencionada señora, quien indagada sobre los malos tratos, finalmente informa que fueron propinados por su compañero sentimental, el señor Luis Jany Landázuri Ortiz, y, del otro, la constancia de inasistencia injustificada de este último a la audiencia de trámite de la cual estaba debidamente notificado, según informe de notificación visto a folio 49 y anverso del expediente, cuya consecuencia jurídica comporta la aceptación de los cargos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996: *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, cargos que en este caso consisten en que el señor Luis Jany Landázuri, golpeo a su compañera sentimental, hechos que se tienen por demostrados, si se parte de la presunción de veracidad de la denuncia, y el hecho de que no desvirtuó las acusaciones que se le hicieron, dada la inasistencia injustificada a la audiencia en la que podía presentar sus descargos.

Además, obra en el expediente constancia de la renuencia que, en principio, no le permitió a la señora Karen Tatiana Landázuri, explicar como fue que resultó tan golpeada, lo que le permite a concluir a este despacho que además de violencia física, se está ejerciendo violencia psicológica en la humanidad de la beneficiaria de la medida de protección, quien al parecer mostró temor/miedo al informar quien le había causado las heridas que presentada en su rostro.

En conclusión, se confirmará la decisión adiada 14 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Luis Jany Landázuri Ortiz, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 14 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 673-17 RUG 1941-17
ACCIONANTE: PEDRO VICENTE RODRIGUEZ VILLAMIL
ACCIONADO: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ
RAD. 110013110025-2021-00760

Mediante providencia de tres (3) de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, declaró que carece de competencia para conocer del trámite de medida de protección de la referencia y, ordenó remitir las diligencias a este despacho, aduciendo que la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, así lo dispuso.

De conformidad con el art. 7º numeral 5º del Acuerdo 1667 de 13 de diciembre de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente. // En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”*

Ahora bien, revisado el plenario, claro es que este Juzgado no ha conocido con anterioridad de la medida de protección de la referencia y, si en audiencia de 22 de junio de 2021 la Comisaria ya citada, ordena la remisión de las diligencias directamente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá (literal A, numeral tercero de la parte resolutive), al parecer se trata de un error mecanográfico, si se tiene en cuenta que en el numeral cuarto del literal A y B, se informa que la consulta y el recurso de apelación serán estudiados por el Juez de Familia – reparto.

Aunado a lo anterior, visto en su integridad el plenario, no se observa acta de reparto con la que se acredite que con anterioridad se hubiese puesto en conocimiento de este despacho, dicha medida, lo cual, en todo caso no fue indagado por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad.

En ese orden, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, provocando el conflicto negativo de competencia (art. 139 CGP), en tanto este despacho judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción administrativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia y, en lugar, **SUSCITAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

Segundo: REMITIR el presente proceso a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 008 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA TRINIDAD BEJARANO Y OTRO
RAD. 110013110025-2015 0340 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por la secretaría líbrese comunicación a la DIAN, en los términos requerido, remítase con el mismo los documentos aportados en el correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION S. C – EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ y FLOR RUBIELA CARDENAS CARO
RAD. 110013110025 2015 0776 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 de lo Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del auxiliar de la justicia **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** y en contra de RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ y FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, por la siguiente suma de dinero:

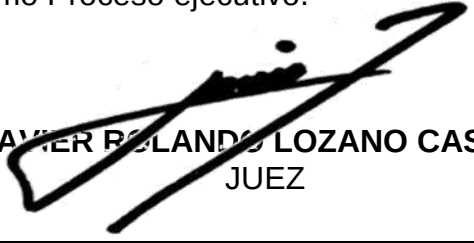
1°. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), por concepto de los honorarios que le corresponde pagar a los ejecutados cada uno en un 50%, y que fueron fijados al ejecutante por el trabajo realizado en calidad de partidador.

2°. Por los intereses legales desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el art. 306 del Código General del Proceso

4.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLDÁN LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016 0624 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los escritos radicados el 24 de enero de 2022 y dado que venció el termino sin que los interesados designaran partidor o partidores de comuna cuerdo se dispone:

De la lista de auxiliares de la justicia se designa en calidad de partidor al Dr.:
1 MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA dirección CR 7 # 12 25 OFICINA 204, de Bogotá correo electrónico MARTHACMOLANO@GMAIL.COM, celular 3112232617

Líbrese comunicación respectiva, informándole su designación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: DIANA ANDREA SUAREZ LIZARAZO
DEMANDADO: CARMEN LILIA SUAREZ
RAD.110013110025-2017-0088-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la curadora designada en representación de herederos indeterminados de los señores MARÍA MELANIA BEJARANO DE SUÁREZ y LUIS ALFONSO SUÁREZ, acepto el cargo y contestó demanda en tiempo.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 600.000.

Teniendo en cuenta lo anterior a fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** del año 2022 a la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION S.C
ALVARO GIOVANNI TORRES OVIEDO y MARINELA PERDOMO CADENA
RAD.110013110025-2019-0622-00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado los señores **ALVARO GIOVANNI TORRES OVIEDO y MARINELA PERDOMO CADENA**, solicitaron continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia emitida por este Juzgado el 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fecha, 6 de mayo de 2021, se dio apertura al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores **ALVARO GIOVANNI TORRES OVIEDO y MARINELA PERDOMO CADENA**; ordenando emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523 y ss del C. G. del P.).

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, presentados y que, si bien corresponden a sumas iguales en cero, estos fueron aprobados en diligencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

Continuando con el trámite se decretó la partición de bienes sociales, y dado que el abogado se encuentra autorizado para partir la masa social, hizo la presentación en representación de los ex cónyuges.

El 26 de octubre de 2021, hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de partición, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto el mismo coincide con el Inventario y avalúo inicia presentado, por demás que dentro del mismo no se relacionaron activos ni pasivos, Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, dado que no existen partidas, se autoriza la expedición de las respectivas copias para lo que estimen pertinente las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día El 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

TERCERO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08 de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION S. C
DEMANDANTE: HERIBERTO RAFAEL GUERRA MIRANDA
DEMANDADO: GLORIA INÉS SÁNCHEZ TORRES
RAD. 110013110025 2019 0668 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- **DESE** curso al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **HERIBERTO RAFAEL GUERRA MIRANDA y GLORIA INÉS SÁNCHEZ TORRES**, la cual es incoada por el primero.

2.- **IMPRÍMASELE** A la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G del P.

3.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal y córrase traslado a la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ TORRES, por el término legal de diez (10) días.

4.- En cumplimiento del artículo 108 del C. G del P., **EMPLÁCESE** a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que se hagan valer sus créditos, procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo dispone el D. 806 de 2020).

5.- **RECONÓZCASE** personería al abogado **NICOLÁS FERNANDO RINCÓN LASSO**, en la forma y términos del poder conferido por el demandante.

6.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RADI:110013110025-2019 0828 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el ejecutado o su apoderado de cumplimiento con el contenido del art. 461 inciso 3º del C. G del P.

La memorialista del escrito radicado el 01 de febrero de 2022, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA MILETH SILGADO AMAYA
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ
RAD. 110013110025-2020-0218-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rechazar de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

De otra parte, en aras de resolver la solicitud, se observa que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, no incurrió este despacho en ningún error que amerite corregir, nótese que en el acápite de pruebas radicado con la demanda fue solicitado como testimonio a “CARMEN MARITZA MORENO”.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GUILLERMO DAVID MARTINEZ CARDENAS
Demandado: MONICA LILIANA GOMEZ VANEGAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00037 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceda Secretaría a realizar la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta el correo electrónico aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08
de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: BLANCA INES CARO
Demandado: PEDRO JAIME ALFONSO TORRES
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00043 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08
de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: LEULO ALEXANDER NIÑO BAEZ
Demandado: LUZ DEIBY QUIMBAYO MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00049 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08
de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

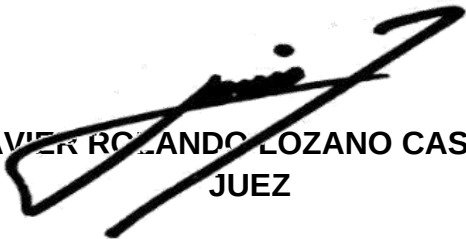
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GLADYS DIAZ JIMENEZ
Demandado: SEVERO RAMOS ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00061 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08
de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LINA GUISELLE BELLO GALVIS
Demandado: HAROLD DANIEL MORALES GÓMEZ
RAD. 110013110025-2021-0420-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

OFICIOS: Por la secretaría líbrese oficio al Ministerio de trabajo para que certifiquen los ingresos que devenga mensualmente el señor HAROLD DANIEL MORALES GÓMEZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LINA GUISELLE BELLO GALVIS
Demandado: HAROLD DANIEL MORALES GÓMEZ
RAD. 110013110025-2021-0420-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del D. 806 de 2020 y guardó silencio.
- 2.- a fin de dar continuidad con el trámite se **SEÑALA** el día **DIECISEÍS (16)** del mes de **AGOSTO** del año **2022** a la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.
- 3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 4.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: Cesación DA EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: REINALDOCHIRALIBUENOPEÑALOSA
DEMANDADA: VILMA Liliana OCAMPO GARCIA
RAD.110013110025-2021 00476-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener por notificada a la demandada, acredítese que le fueron enviados al correo lilianaz33@hotmail.com. los documentos (copia de la demanda, anexos, auto admisorio y formato de notificación conforme al D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



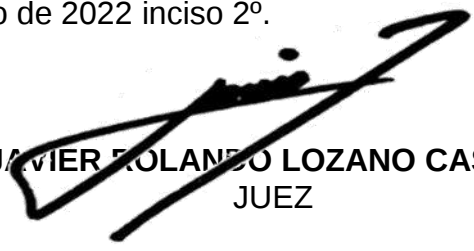
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ Y OTROS
RAD. 110013110025-2021 0512 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La memorialista del escrito radicado el 31 de enero de 2022, estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de enero de 2022 inciso 2º.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: VÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA
DEMANDADO: IDEÉ SILVA RIAÑO, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA y OTRO
RAD. 110013110025-2021 0678 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Medidas cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por APODERADA de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 18 de enero de 2022, inciso 2º que indica que la parte actora renuncia a términos para prestar caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis refiere la apoderada que, la renuncia a términos se presentó respecto de la decisión contenida en auto del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del 17 de noviembre de 2021, respecto al plazo otorgado por el juzgado para suministrar dentro de los diez (10) días siguientes los valores de los bienes objeto de inscripción de la demanda, así como renuncia de los términos de ejecutoria respecto de esa decisión.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin entrar a mayores consideraciones, el despacho entra a revocar el inciso segundo del auto de fecha 18 de enero de 2022 y en consecuencia se ordena prestar la caución conforme al art. 590 del C. G del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el inciso 2º del auto de fecha 18 de enero de 2022 y las actuaciones que dependan de este.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

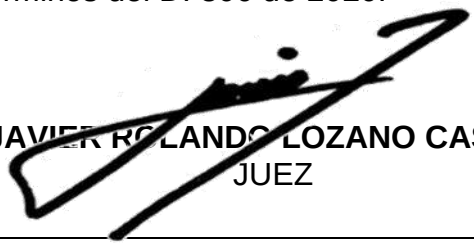
PROCESO: RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: VÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA
DEMANDADO: IDEÉ SILVA RIAÑO, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA y OTRO
RAD. 110013110025-2021 0678 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener por notificado a los demandados en los términos del D. 806 de 2020, acredítese el envío del formato bajo las formalidades del citado decreto.

Alléguese constancia de recibido al igual que del correo informándole a los demandados de la notificación en los términos del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: JOSÉ SEGUNDO QUINCHEMALDONADO y MARÍA DOLORES REMACHE DE QUINCHE
RAD. 110013110025 2021 0696 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la inscripción de los interesados en el presente asunto, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., tal y como se acredita en el registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día VEINTIOCHO (28), del mes de JULIO, del año en curso, a la hora de las DOS Y TREINTA (02:30 P.M.), a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

Pongas en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN Y Secretaria de Hacienda, frente a esta última procedan a dar cumplimiento con las obligaciones reportadas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE DIEGO CHAVEZ PARRA
DEMANDADO ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0762-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito radicado por la apoderada de la parte actora el 24 de enero de 2022 se tiene:

1.- No hay lugar aclarar lo correspondiente al inciso primero del auto que admite la demanda, toda vez que no hay lugar a confusión, pues se relaciona que la demanda fue instaurada por DIEGO CHAVEZ PARRA “**en contra**” de ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO, lo que indica que se trata de un proceso contencioso.

2.- EN lo que tiene que ver con el nombre de la apoderada, téngase en cuenta que el despacho reconoce como apoderada judicial del demandante a la Dra. JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO y no como se indicó “FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS”.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: OMAR CASTIBLANCO ROMERO
DEMANDADO: MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0764-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite al escrito poder radicado por la abogada MARTHA HELENA CASTIBLANCO ROMERO y sus anexos se dispone:

- 1.- Conforme a la solicitud de reconocimiento de personería, la abogada estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de noviembre de 2021.
- 2.- De conformidad con el inciso 4º del art. 392 del C. G del P., se rechaza de plano la reforma de demanda por inadmisibile.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: KENT MIKAEL BOHOLM
DEMANDADO: DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ
RAD. 110013110025-2021-0784-00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ radicado el 17/01/2022, se dispone:

- 1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ.
- 2.- Reconocer personería al Dr. NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado de la demandada.
- 3.- Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 4.- La contestación de la demanda allegada por la citada accionada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado, téngase en cuenta que no fueron formuladas excepciones.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ANA YAMILI FONTECHA CORTES
DEMANDADO: JULIO MAURICIO TOVAR WILLIAMS
RAD. 110013110025-2021-0816 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita, para dar cumplimiento con dispuesto en el art. 293 del Código G del P, emplácese mediante edicto al demandado señor JULIO MAURICIO TOVAR WILLIAMS, y en los términos del artículo 108 del C. G del P., proceda la secretaría con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas (D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 07 DE FECHA 17_02_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA VIVIANA SANTANA RODRIGUEZ
Demandado: YEISON ALEJANDRO RANGEL DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00263 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08
de fecha 17 de febrero de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.